



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 558 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 OCT. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** con R.U.C. N° 20445359042, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00047387-2019 de fecha 16.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, que la sancionó con una multa de 14.378 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de enlatado sin utilizar su instrumento de pesaje, infracción prevista en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 0875-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante operativo de control e inspección llevado a cabo por inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el día 13.05.2017, a las 17:05 horas, en la planta de enlatado de la recurrente, se constató que recibió 19.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la cámara isotérmica con placa T3F-888, según la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 0000247, los cuales fueron pesados por la balanza de terceros, Balanza Electrónica Milagros EIRL, según el Reporte de Pesaje N° 5756, hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 0218-468 N° 0000050.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6080-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 22.10.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01238-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata² de fecha 14.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 02.05.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 14.378 UIT por operar su planta de enlatado sin utilizar su instrumento de pesaje, infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la señora **ISABEL JIMENEZ GONZALES**, identificada con DNI N° 18162753, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Actualmente recogida en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

² Notificado el 22.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14608-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada con fecha 03.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6063-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00047387-2019 de fecha 16.05.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que se encontraba en un plan de reestructuración por lo que su establecimiento industrial pesquero no estaba procesando en forma permanente, pues lo estaba realizando a manera de prueba de los equipos y maquinaria que ha venido recuperando, ya que la anterior administración sustrajo una serie de equipos, entre ellos la balanza electrónica, motivo por el cual todo recurso hidrobiológico que ingresó a la planta se pesó en la balanza electrónica de Milagros EIRL.

- 2.2 Asimismo, argumenta que el inicio del procedimiento sancionador no se notificó con las formalidades de Ley, vulnerándose el debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁵*

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.05.2019, se advierte que en el artículo 2° se consignó lo siguiente: “(...) SANCIONAR a la empresa PESQUERA **CONSERVA DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. con R.U.C. N° 20445359042, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido y/o procesado**

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

descartes que no eran tales, el día 13 de mayo de 2017 (...)" (El resaltado y subrayado es nuestro)

- 4.1.4 Al respecto, la denominación correcta de la empresa sancionada en el citado artículo 2°, es **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, conforme se puede verificar en la consulta RUC obtenida de la SUNAT que obra a fojas 191 del expediente, y demás actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la infracción por la cual se le sanciona a la recurrente es la tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, referida a operar su planta de enlatado **sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa**, conforme se desarrolla en la parte considerativa de la resolución recurrida, por lo que se ha consignado erróneamente la infracción referida a recibir y/o procesar descartes que no eran tales, la cual se encuentra prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.5 En ese sentido, habiéndose advertido errores materiales en la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA, este Consejo considera que corresponde rectificar los mismos, debiendo quedar redactado el citado artículo de la siguiente manera: "(...) **SANCIONAR a la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C., con R.U.C. N° 20445359042, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el día 13 de mayo de 2017 (...)**". (El resaltado y subrayado es nuestro)
- 4.1.6 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".
- 5.1.4 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar*

con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; **o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello**". (El resaltado es nuestro)

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto "(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios "(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (...)”⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: "(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**" (El resaltado es nuestro).

e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: "**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción**"

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

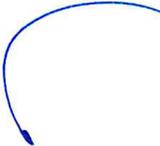
tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.*** (El resaltado es nuestro)
- h) De la lectura de la norma citada en el literal precedente, se verifica que uno de los supuestos tipificados como infracción en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es el de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción.
- i) Asimismo, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE señala los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, sus dispositivos son aplicables a los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros, como lo es la recurrente del EIP materia de inspección.
- j) En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencias 0218 - 468 N° 0000050, mediante operativo de control e inspección llevado a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 13.05.2017, a las 17:10 horas, en la planta de enlatado de la recurrente, se constató que recibió 19.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la cámara isotérmica con placa T3F-888, los cuales fueron pesados por la balanza de terceros, Balanza Electrónica Milagros EIRL, según el Reporte de Pesaje N° 5756. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción N° 01238-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA corrobora que según el Certificado de Calibración que obra a fojas 57 del expediente, la fecha y lugar de calibración de la balanza electrónica de la recurrente fue el 11.05.2017, por lo que a pesar de contar la misma con su instrumento de pesaje, a la fecha de suscitados los hechos (13.05.2017) en su planta de enlatado, no lo utilizó, configurándose de este modo la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- k) De lo señalado precedentemente se desprende que los citados medios de prueba, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus

funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

- 
- l) Asimismo, corresponde señalar que el hecho que la recurrente se haya encontrado en un proceso de restructuración no la dispensa del cumplimiento de las normas del ordenamiento pesquero en mención, como titular de la planta de enlatado materia de inspección. Al respecto, cabe recordar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, estableció para los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, un plazo de adecuación de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución ministerial, por lo que la recurrente como titular de la planta de enlatado, no se encontraba exceptuada del cumplimiento de este dispositivo, teniendo la obligación de adecuarse a los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como implementar los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar.
- m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en dicho extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.
- b) Asimismo, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG, establece que *“(…) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (…)”*.
- c) En el presente caso, mediante Notificación de Cargos N° 6080-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente con fecha 22.10.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Mediante escrito con registro N° 00111334-2018 de fecha 30.10.2018 la recurrente presenta descargos a la referida notificación de cargos.
- d) Así también, el Informe Final de Instrucción N° 01238-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata fue notificado a la recurrente el 22.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14608-2018-PRODUCE/DS-PA, y la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA evaluó los descargos formulados por la recurrente a través del escrito con registro N° 00122743-2018, por lo que en ningún momento se ha visto vulnerado el debido procedimiento. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la misma en este extremo.
- 

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de

nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:



*(...) **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CONSERVA DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20445359042**, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, el día 13 de mayo de 2017 (...)*

Debe Decir:

*(...) **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20445359042**, propietaria de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa, el día 13 de mayo de 2017 (...)*



Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4718-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones